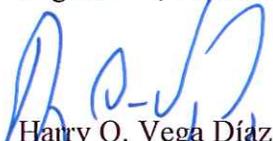


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

16 de agosto de 2016

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 34-2016

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Corporaciones Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa, Rama Judicial



Harry O. Vega Díaz
Director

PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO, REGLAMENTO NÚM. 8779

Es requisito esencial para ingresar, permanecer y contratar con cualquiera de las tres (3) Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dichas personas no hayan incurrido en cierta conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el Servicio Público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. Es por dicha razón que la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", en su Artículo 6, Sección 6.8 viabiliza dicha habilitación de los inelegibles mediante solicitud al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

La OCALARH, a través del Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Reglamento Núm. 8779, aprobado el 5 de agosto de 2016, tiene el propósito de garantizar que personas que hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico solamente formen parte del Servicio Público mediante el proceso de habilitación. Se persigue con ello, que éstos sean idóneos para optar para empleo y contratación en el Servicio Público y contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con la publicación del Reglamento Núm. 8779 se deroga

el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Reglamento Núm. 7727 de la OICALARH, aprobado el 25 de agosto de 2009.

La habilitación, según esbozada en el Reglamento, debe ser solicitada por personas inhabilitadas por: haber incurrido en conducta deshonrosa, ser convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, ser adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haber sido destituido del Servicio Público, haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o empleo en los municipios y haber sido convicto por los delitos enumerados en la Ley Núm. 184, *supra*. Aplica aun cuando la persona haya sido indultada, concedido una sentencia suspendida, el beneficio de libertad a prueba, libertad bajo palabra, un programa de desvío o confinados en programas de reinserción comunitaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, es necesario que la persona sea hábil independientemente de si recibe remuneración o no por sus servicios.

Cónsono con lo antes expuesto, es responsabilidad de cada Autoridad Nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista por cualquier concepto se encuentre hábil para el Servicio Público. Es decir, que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas en el antes mencionado Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 184, *supra*.

El cumplimiento con el requisito de habilidad es de tanta importancia debido a que nuestra Ley Orgánica insta que todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento o contrato en contravención a las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184, *supra*, será personalmente responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada o contratada. Además, conforme a la amplia discreción que ostentan las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, para actuar dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley que administran, la OICALARH podrá imponer multas, sanciones y penalidades por las violaciones a las disposiciones de la habilitación contempladas en la Ley Núm. 184, *supra* y aquellas leyes especiales que administra esta Oficina.

Exhortamos a las Autoridades Nominadoras que le den minuciosa lectura y notifiquen a su personal concernido la información divulgada en este Memorando Especial y el Reglamento Núm. 8779, para el cabal cumplimiento con las disposiciones sobre la habilitación en el Servicio Público. El Reglamento Núm. 8779 está anejado a este Memorando Especial para su conveniencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra accesible en la sección de Leyes y Reglamentos de nuestra página de internet www.ocalarh.pr.gov.

De tener alguna duda, se pueden comunicar con el Área de Habilitación para el Servicio Público de la OICALARH, al (787) 274-4300, extensión 2238.

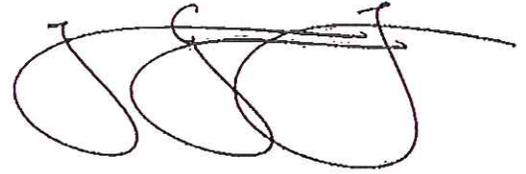
Anejo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Número: 8779

Fecha: 5 de agosto de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", Secciones 4.3 (1) y (2), conforme se detalla en la Certificación presentada por la OICALRH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de diciembre de 2015, bajo el número CEE-C-16-006, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 4 de enero de 2016, recibida el 7 de enero de 2016.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

INDICE

PÁGINAS

ARTÍCULO I.	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II.	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III.	DENOMINACIÓN	3
ARTÍCULO IV.	DEFINICIONES	4
ARTÍCULO V.	APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO	8
ARTÍCULO VI.	TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN	10
ARTÍCULO VII.	REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACIÓN	13
ARTÍCULO VIII.	FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN	16
ARTÍCULO IX.	JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES	17
ARTÍCULO X.	ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR	18
ARTÍCULO XI.	TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN	19
ARTÍCULO XII.	DECISIÓN DEL DIRECTOR	19
ARTÍCULO XIII.	DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA	20
ARTÍCULO XIV.	REVOCACIÓN DE HABILITACIÓN	21
ARTÍCULO XV.	SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN	22
ARTÍCULO XVI.	APELACIÓN ANTE LA COMISION APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP).....	23
ARTÍCULO XVII.	SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS	23
ARTÍCULO XVIII.	DISPOSICIONES GENERALES.....	25
ARTÍCULO XIX.	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	27
ARTÍCULO XX.	SEPARABILIDAD.....	27
ARTÍCULO XXI.	INTERPRETACIÓN	27
ARTÍCULO XXIV.	APROBACIÓN.....	28

ARTÍCULO I. INTRODUCCIÓN

La Sección 6.8 de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" (en adelante, la "Ley Núm. 184") instaura que quienes formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el Servicio Público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. Además, contiene las disposiciones para hacer viable dicha habilitación de los inelegibles mediante solicitud al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

En lo pertinente, el Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 184 instituye que las siguientes instancias es necesario corroborar que personas que hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico solamente formen parte del Servicio Público mediante el proceso de habilitación. Por tanto, es necesario que sean sometidos al procedimiento de habilitación: (a) los candidatos a empleo y empleados que forman parte del Servicio Público de las tres (3) ramas gubernamentales y (b) las personas a prestar servicios profesionales mediante contrato. En virtud de ello, los organismos gubernamentales están impedidos de nombrar a personas y otorgar contratos de servicios profesionales a favor de personas inhábiles, es decir, que hayan incurrido en conducta deshonrosa, sean adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, hayan sido convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o hayan sido destituidos del Servicio Público.

La reglamentación aquí esbozada tiene el propósito de viabilizar el mandato legislativo de habilitar para ocupar puestos públicos a personas inelegibles para ingresar al Servicio Público de forma efectiva y para que se puedan habilitar aquellos recursos humanos que así cualifiquen a base de lo aquí expuesto y de la Ley Núm. 184. Se persigue con ello, que éstos sean idóneos para optar para empleo y contratación en el Servicio Público y contribuir con su trabajo al desarrollo, bienestar y progreso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

El cumplimiento con el requisito de habilidad es de tanta importancia debido a que nuestra Ley Orgánica insta que todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184 será personalmente responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada o contratada. Conforme a la amplia discreción que ostentan las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, para actuar dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley que administran, la OCLARH podrá imponer multas, sanciones y penalidades por las violaciones a la Ley Núm. 184 y aquellas leyes especiales que administra. Por dicha razón, los organismos gubernamentales que hagan nombramientos u otorguen contratos a personas no habilitadas para el Servicio Público serán multados. Adicionalmente, el Director impondrá una multa por cada informe de destitución y en los casos en que las personas hayan sometido o intentado ofrecer información falsa en solicitudes de examen o de empleo no radicado dentro del término requerido. Además, podrá imponer una penalidad por cada día de atraso en someter un informe o documentación requerida.

Actualmente, al solicitante se le cobran los costos de reproducción de documentos que están contemplados en el expediente de habilitación. Asimismo, la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad contiene un costo determinado para los organismos gubernamentales indicado por Memorando Especial de la OCLARH. A los municipios se les expedirá gratuitamente la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad, conforme a su Ley Orgánica, sin embargo, se le cobrará un costo mínimo de manejo, franqueo y reproducción que será indicada por Memorando Especial de la OCLARH.

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Este Reglamento se emite al amparo de la facultad conferida a la OCLARH por la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" (en adelante, la "*Ley Núm. 184*"), Artículo 4, Sección 4.3, inciso 2 (a), para promulgar, modificar, enmendar, derogar o adoptar todos aquellos reglamentos o normas promulgados conforme a la Ley Núm. 170

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, que sean necesarios para la administración de nuestra Ley Orgánica, respectivamente. Igualmente, el Artículo 4, Sección 4.3, incisos 1 (c) y (d) de la Ley Núm. 184 que facultan al Director de la OCALARH a aprobar, promulgar, enmendar o derogar los reglamentos cuales registrarán las relaciones entre la Oficina, agencias, los municipios y aquellos que sean necesarios para administrar dicho estatuto.

Asimismo, el Reglamento implementa las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184 y la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, sobre la habilitación en el Servicio Público. En específico, la Sección 6.8, inciso 7, del precitado estatuto establece que la OCALARH dispondrá mediante reglamento las normas y procedimientos que entienda necesarias y apropiadas para instrumentar la facultad de habilitación asignada.

Además, la Sección 4.3, inciso (1)(j), de la Ley Núm. 184 delegó el poder al Director de la OCALARH de imponer las multas, sanciones y penalidades por cualquier violación a nuestra ley orgánica y a otras leyes especiales que administre la Oficina, cuales ingresarán al fondo especial de la Escuela de Educación Continua de la Oficina. Asimismo, la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170, *supra*, confiere a las agencias la facultad de imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las leyes que se administran o reglamentos emitidos. También, en Comisionado de Seguros v PRIA, 186 DPR 659 (2006), ELA v. Frigorífico y Almacén el Turabo, Inc., 155 DPR 57 (2001) y Associated Insurance Agencies, Inc. v Comisionado de Seguros, 144 DPR 425, 438 (1997), el Tribunal Supremo ha reconocido amplia discreción a las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, para actuar dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley que administra.

ARTÍCULO III. DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como el “*Reglamento de Habilitación para el Servicio Público*”. El mismo incluye las disposiciones de la Ley Núm. 184.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

1. **Adicto** - Significará todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
2. **Agencia** - Significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una Autoridad Nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.
3. **Alcohólico** - Significará toda persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas.
4. **ASSMCA** – Significará la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
5. **Cargo Electivo** – Significará un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas a un funcionario en el Servicio Público quien se postuló para ocupar ese nombramiento mediante elecciones.
6. **Comisión o CASP** - Significará la Comisión Apelativa del Servicio Público.
7. **Conducta Deshonrosa** - Significará el comportamiento impropio, reñido con las normas de conducta y decoro generalmente aceptadas por la comunidad o sociedad.
8. **Convicto** - Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

9. **Convicto en Programa de Desvío** - Significará la persona a quien legalmente se le ha probado la comisión de un delito por un tribunal competente y está cumpliendo su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por la Departamento de Corrección y Rehabilitación.
10. **Delito Grave** - Significará todo delito tipificado como grave, conforme al Código Penal vigente al momento de su comisión, o cualquier otra ley especial.
11. **Delito Menos Grave** - Significará todo delito tipificado como menos grave, conforme al Código Penal vigente al momento de su comisión, o cualquier otra ley especial.
12. **Depravación Moral** - Significará el estado o condición del individuo, compuesta por una deficiencia inherente a su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.
13. **Destitución** - Significará la separación final y firme del Servicio Público impuesta a un empleado por la Autoridad Nominadora como resultado de una medida disciplinaria por justa causa, previa formulación de cargos y el cumplimiento con el debido proceso de ley.
14. **Director** - Significará el Director de la OCLARH.
15. **Director Auxiliar del Área de Habilitación para el Servicio Público** - Significará la persona que administra el Área de Habilitación para el Servicio Público de la OCLARH. Éste será miembro de la Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público, presidirá la misma y el custodiará sus expedientes y actas.
16. **Elegible** - Significará una persona cuyo nombre figura válidamente en el registro de elegibles de la OCLARH, de no haber sido destituida o está inhabilitada para ocupar un puesto por razón de una ley especial.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

17. **Función Pública** - Significará cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el Servicio Público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.
18. **Habilitación** - Significará el procedimiento mediante el cual una persona inelegible para ocupar cargo o puesto público, para trabajar mediante contrato de servicios profesionales en el sistema público o para ejercer funciones, conforme se establece en la Ley Núm. 184, o en cualquier otra ley especial, es declarada elegible por el Director de la OCAJARH, para competir y ocupar un puesto, ejercer funciones o prestar servicios mediante contrato o de cualquier otra forma en el Servicio Público. La habilitación puede ser total o condicionada.
19. **Indulto** - Significará la gracia ejecutiva de condonar la pena y borrar la convicción del delito cometido, quedando el indultado como si nunca hubiera sido convicto. El indulto podrá ser total o condicional.
20. **Junta** - Significará el organismo consultivo y asesor del Director, denominado Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público, creado mediante el Artículo IX de este Reglamento, en lo relacionado con la habilitación de personas inelegibles para el Servicio Público.
21. **Ley Núm. 184** - Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".
22. **Liberado** - Significará todo convicto que esté en la libre comunidad por disfrutar de los beneficios de sentencia suspendida, libertad a prueba, libertad bajo palabra o de un programa de desvío.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

23. **Libertad a Prueba** - Significará todo convicto cuya sentencia haya sido suspendida por un tribunal competente y pase a la libre comunidad bajo la custodia y supervisión del Departamento de Corrección y Rehabilitación bajo ciertas condiciones. Se conoce también como liberado en probatoria o sentencia suspendida.
24. **Libertad Bajo Palabra** - Significará todo confinado cuya custodia y supervisión bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha sido ordenada por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplimiento de ciertas restricciones bajo las cuales extinguirá su sentencia en la libre comunidad.
25. **Oficina u OCALARH** - Significará la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).
26. **Programas de Reinserción Comunitaria** - Significará la integración de varios componentes del sistema correccional para trabajar en lo que es la mayor prioridad, o sea, la rehabilitación. Los participantes reciben servicios psicológicos, ayuda en el área espiritual y se les asiste en la gestión de búsqueda de empleo. En algunos casos llevan una unidad de rastreo portátil, con el propósito de ser monitoreados a través de un sistema electrónico, que le permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación saber su ubicación.
27. **Puesto** - Significará un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas por la Autoridad Nominadora, que requieren el empleo de una persona en el Servicio Público. Incluirá puestos en el servicio de carrera y confianza, de duración fija y cargos no electivos.
28. **Reglamento** - Significará el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público.
29. **Sentencia Suspendida** - Significará el beneficio concedido por un tribunal competente a un convicto, donde se interrumpe la pena y sale a la libre comunidad bajo unas restricciones impuestas. Véase "liberado a prueba".
30. **Separación del Servicio** - Significará la destitución o resolución de contrato si fuese el caso.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

31. **Servicio Público** - Significará las agencias comprendidas en el Sistema de Administración de Recursos Humanos que se crea por virtud de la Ley Núm. 184, las agencias excluidas de la aplicación del Sistema de Administración de los Recursos Humanos por la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184, los municipios, las corporaciones públicas y cualquier otra instrumentalidad o subdivisión política que se creare en el futuro de las tres (3) Ramas del Gobierno.
32. **Solicitante** - Significará la persona que solicita ser Habilitado por la OCLARH mediante el procedimiento dispuesto en este Reglamento.
33. **Técnico Socio Penal** - Es el empleado designado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para evaluar, orientar, ofrecer servicios y dar seguimiento a confinados y familiares en programas de reinserción comunitaria e instituciones correccionales. Éstos preparan los expedientes sociales de los confinados y recomiendan un plan institucional.

ARTÍCULO V. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO

1. Conforme a las disposiciones del Artículo 6, Sección 6.8, de la Ley Núm. 184, este Reglamento aplica a cualquier cargo, empleo, puesto, posición o función en el Servicio Público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.
2. El Presente Reglamento aplicará a todas aquellas personas consideradas inelegibles para el Servicio Público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando en el solicitante esté presente una (1) o más de las condiciones que se señalan a continuación:
 - a. Haber incurrido en conducta deshonrosa;
 - b. Haber sido destituido del Servicio Público;
 - c. Haber sido separado del Servicio Público a tenor con el Artículo 208 del Código Político por haber sido un empleado al momento de la convicción por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales;

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- d. Haber sido convicto por delito grave, aquellos proscritos en la Ley Núm. 50-1993, según enmendada o por cualquier delito que implique depravación moral, en la jurisdicción estatal o federal;
 - e. Haber sido adicto por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas;
 - f. Haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o empleo en los municipios; y
 - g. Haber incurrido en cualquier otra violación de ley establecida como inhabilitante para ocupar puestos en el Servicio Público.
3. De igual forma, este Reglamento aplicará a:
- a. Aquellas personas que ingresan al Servicio Público bajo la Ley Núm. 184, que deroga la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975; la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que regula el empleo del personal irregular; la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991*"; la Ley Núm. 89-2016, conocida como el "*Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público*"; la Ley Núm. 261-2004, según enmendada, que regula los voluntarios y bajo cualquier otra ley que permita la ocupación de cargos electivos o puestos en el Servicio Público.
 - b. Toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad a prueba, libertad bajo palabra o un programa de desvío en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será aplicable, también, a las personas que se les haya concedido este beneficio en la jurisdicción Federal, el Distrito de Columbia y cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando éstos estuvieran residiendo legalmente en Puerto Rico por acuerdo de la Autoridad que le hubiera concedido la libertad condicionada.
 - c. Aquellos confinados en programas de reinserción comunitaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación que cualifiquen.
 - d. Los indultados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la jurisdicción federal de los Estados Unidos, cualquiera de los estados de los Estados Unidos y por países extranjeros, cuando estuvieran residiendo en Puerto Rico y resultaren inelegibles para el Servicio Público.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- e. Personas que presten servicios por contrato, ya sean remunerados o no, y a personas en cargos *Ad Honorem*.
- f. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan incurrido en los delitos especificados en la Sección 6.8, inciso (3), de la Ley Núm. 184. Igualmente, aplicará a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o empleados al momento de cometer tales delitos, resulten coautores de éstos.
- g. Aquellas personas que en el ejercicio de una función pública hayan sido sancionadas por haber violado lo contenido en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la "*Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*".

ARTÍCULO VI. TÉRMINO PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

- 1. Como regla general a las personas a quienes les sea aplicable este Reglamento y que interesen ser relevadas de su inhabilidad para ocupar puestos o empleo irregular o suscribir contratos en el Servicio Público deberán someter una solicitud escrita a tales efectos una vez transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron la inhabilidad, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.
- 2. Los siguientes casos no tienen que esperar el precitado término:
 - a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilidad. El factor a considerarse, antes de que la OICALRH asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.
 - b. Todo empleado del Servicio Público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad a prueba o bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad en un programa de desvío bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento, o en su defecto, la agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El relevo de inhabilidad no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

- c. Toda persona indultada podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- d. Toda persona cuya causa de inelegibilidad sea la convicción de delito y haya obtenido el "Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar" expedido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- e. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida, o el beneficio de libertad bajo palabra, que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.
- f. Será inelegible de forma permanente para empleo, contrato de servicios profesionales en el Servicio Público o aspirar u ocupar cargo electivo alguno toda persona que haya sido convicta en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se mencionan a continuación, cuando sean en su modalidad grave y se hayan cometido en el ejercicio de una función pública. A saber:
 - i. *apropiación ilegal agravada;*
 - ii. *extorsión;*
 - iii. *sabotaje de servicios públicos esenciales;*
 - iv. *fraude en las construcciones;*
 - v. *enriquecimiento ilícito de funcionario público;*
 - vi. *aprovechamiento ilícito por funcionario;*

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- vii. *intervención indebida en los procesos de contratación de subasta o en las operaciones de gobierno;*
 - viii. *soborno;*
 - ix. *soborno (delito agravado)*
 - x. *oferta de soborno;*
 - xi. *soborno de testigo;*
 - xii. *influencia indebida;*
 - xiii. *delitos contra fondos públicos;*
 - xiv. *falsificación de documentos.*
- g. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación podrá presentar la solicitud de habilitación en un término de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la convicción cuando éstos se hayan cometido en el ejercicio de una función pública:
- i. *daño agravado;*
 - ii. *negociación incompatible con el ejercicio del cargo público;*
 - iii. *retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor;*
 - iv. *destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos;*
 - v. *archivo de documentos o datos falsos;*
 - vi. *posesión ilegal de recibos de contribuciones;*
 - vii. *preparación de escritos falsos;*
 - viii. *presentación de escritos falsos;*
 - ix. *falsificación de asientos en registros;*
 - x. *falsificación de sellos;*
 - xi. *falsificación de licencia, certificado y otra documentación, o*
 - xii. *posesión de instrumentos para falsificación.*
- h. Toda persona convicta por la comisión de cualquiera de los delitos que aparecen a continuación, en el ejercicio de una función pública, podrá solicitar habilitación en un término de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la convicción:
- i. *fraude en la entrega de cosas;*
 - ii. *compra por colector de bienes vendidos para pagar contribuciones;*
 - iii. *omisión en el cumplimiento del deber;*

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

iv. venta ilegal de bienes.

- i. Se dispone además que aplicará de igual forma la prohibición o inhabilitación de aspirar a un cargo electivo u ocupar puesto en el Servicio Público a aquellas personas que aunque no sean funcionarios públicos al momento de cometer tales delitos descritos en los anteriores sub-incisos f, g y h de este Artículo del Reglamento, resulten convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de los mismos.
- j. Para ver la lista de los delitos descritos en los anteriores sub-incisos f, g y h de este Artículo del Reglamento según se establecen en los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012 refiérase a la tabla comparativa anejada a este Reglamento.

ARTÍCULO VII. REQUISITOS PARA SOLICITAR HABILITACIÓN

Toda persona que esté inhabilitada y desee habilitarse para optar por empleo, brindar servicios mediante contrato o prestar servicios de cualquier forma en el Servicio Público, deberá:

1. Someter al Director de la OCALARH una petición escrita junto con el formulario diseñado a estos fines, ofreciendo en forma completa y detallada la información y documentación requerida en este Reglamento.
2. Incluir la autorización al Director para que se solicite de cualquier persona, agencia o entidad privada información pertinente relacionada con su solicitud de habilitación, la cual formará parte del formulario.
3. Acompañar con el formulario y la petición los siguientes documentos:
 - a. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual haya sido emitido dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud de habilitación.
 - b. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda.
 - c. Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), o plan de pagos al día.
 - d. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).
 - e. Tres (3) cartas de personas de reconocida probidad que conozcan a cabalidad al solicitante, excluyendo parientes dentro del cuarto grado (4º) de consanguinidad y

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

segundo grado (2º) de afinidad, en las que cada una de dichas personas den fe de que conocen las razones para la inelegibilidad del solicitante para ocupar un puesto, ejercer un cargo electivo o rendir servicios mediante contrato en el Servicio Público y que la conducta y reputación general del solicitante justifiquen que pueda desempeñarse en la función pública.

- f. Carta de recomendación de su último patrono, en las que señale el puesto y se describan las funciones que ejercía o ejerce y el período de tiempo que laboró o labora. Deberá contener, además, una evaluación de las ejecutorias del solicitante, con relación al desempeño de sus funciones, puntualidad, asistencia y relaciones interpersonales.
- i. En caso de que el solicitante no se encuentre trabajando deberá presentar además, los siguientes documentos:
 - (1) Evidencia de gestión de empleo.
 - (2) Evidencia de sustento económico.
 - ii. Si la persona no ha trabajado anteriormente deberá someter los documentos señalados en el sub-inciso anterior.
 - iii. Si el solicitante trabaja por cuenta propia deberá presentar lo siguiente:
 - (1) Una carta de alguna persona que haya recibido sus servicios.
 - (2) Certificación de radicación de planillas por los últimos cinco (5) años.
- g. Si para ejercer la profesión u oficio al que pertenece el solicitante se requiere una licencia, deberá someter evidencia del Estado de ésta mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.
4. En los casos que se señalan a continuación, la solicitud de habilitación también deberá acompañarse de la siguiente información o documentos, según se especifica para cada caso:
- a. Solicitantes que hayan incurrido en conducta deshonrosa:
 - i. Someter un informe detallado que exprese en qué consistió tal conducta deshonrosa y fundamentar los méritos de la solicitud.
 - ii. En aquellos casos en que recaiga una convicción por un delito menos grave que constituya conducta deshonrosa, deberá someter una copia certificada de la sentencia, resolución u orden correspondiente.
 - b. Los solicitantes que hayan sido adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas deberán someterse a una evaluación realizada por la

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

ASSMCA, de conformidad con los procedimientos de esa agencia. Dicha evaluación deberá incluir la administración de las pruebas toxicológicas para detectar el uso de sustancias controladas que estime pertinente. La Oficina no tomará una determinación hasta tanto ASSMCA emita una certificación indicando que el peticionario está apto para ingresar o reingresar al mundo laboral.

- c. Solicitantes convictos por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral:
- i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - ii. Además, de haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a evaluación y tratamiento de la ASSMCA. La Oficina no tomará una determinación hasta tanto esto ocurra.
 - iii. Los confinados que estén cumpliendo sentencia en la libre comunidad o hayan estado en algún programa, recibiendo o no tratamiento, deberán someter un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Técnico Socio-Penal a cargo del caso.
 - iv. En casos de confinados reclusos en alguna institución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se requerirá una evaluación por dicho Departamento; disponiéndose que no podrán ser considerados para fines de la habilitación hasta tanto les reste por cumplir seis (6) meses o menos del total de la sentencia.
- d. Solicitantes convictos por delito grave, aquellos proscritos en la Ley Núm. 50-1993, según enmendada o por cualquier delito que implique depravación moral que estén bajo sentencia suspendida o disfrutando de los beneficios de libertad a prueba o bajo palabra, o cualquier programa de desvío en la libre comunidad:
- i. Copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
 - ii. Informe de ajuste y progreso del Técnico Socio-Penal.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- iii. De haber sido adicto o alcohólico, deberá someterse a la evaluación de la ASSMCA. La Oficina no tomará una determinación hasta tanto esto ocurra.
 - iv. En casos en que la persona ocupe un puesto o ejerza funciones en el Servicio Público, la agencia o el empleado solicitará de inmediato la correspondiente habilitación al Director de esta Oficina. Éste podrá continuar desempeñándose en su puesto o funciones hasta tanto el Director de la OCALARH disponga otra cosa, conforme a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada. Disponiéndose que en casos en que el liberado haya cometido el delito por el cual fue convicto, en violación a las normas de conducta de la Autoridad Nominadora, ésta podrá imponer la medida disciplinaria correspondiente.
- e. Solicitantes destituidos del Servicio Público:
- i. Copia de la comunicación oficial de formulación de cargos, informe realizado por el Oficial Examinador, si alguno, y la notificación de la destitución.
 - ii. En caso de haberse apelado la destitución, copia del documento que evidencia la decisión tomada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) o del organismo apelativo correspondiente y en caso de revisión judicial, copia de la decisión del tribunal o status del caso.
 - iii. En caso de que la destitución haya conllevado la cancelación de alguna licencia requerida para ejercer una especialidad o profesión, deberá presentar evidencia del status actual de la licencia, mediante documentación emitida por la entidad acreditadora.
- f. Solicitantes indultados:
- iii. Documento certificado que acredite la concesión del indulto.

ARTÍCULO VIII. FUNCIONARIO FACULTADO PARA DETERMINAR LA HABILITACIÓN

1. El Director es el funcionario que decidirá sobre la habilitación de personas consideradas como inelegibles para el Servicio Público, tomando en consideración los informes que le sean sometidos por la Junta creada por este Reglamento, bajo el Artículo IX.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

2. No obstante, la determinación del Director no estará sujeta a la recomendación de la Junta, pudiendo ejercer éste su discreción.

ARTÍCULO IX. JUNTA CONSULTIVA DE HABILITACION: COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y DEBERES

1. En virtud de este Reglamento se crea la Junta Consultiva de Habilitación para el Servicio Público que responderá directamente al Director de la Oficina.
2. La Junta estará compuesta por un representante de las siguientes agencias:
 - a. Departamento de Corrección y Rehabilitación
 - b. Departamento de Justicia
 - c. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
 - d. Policía de Puerto Rico
 - e. Departamento de la Familia
 - f. OICALARH – Director Auxiliar del Área de Habilitación para el Servicio Público.
3. El representante de cada agencia será designado mediante acuerdo entre el Director de la OICALARH y el Jefe de la agencia representada.
4. Cada agencia representada podrá designar en la misma forma un (1) delegado alterno, quien en ausencia del delegado en propiedad, le representará en las reuniones u otras actividades de la Junta.
5. La Junta será presidida por el Director Auxiliar del Área de Habilitación para el Servicio Público de la OICALARH, o en quien éste se delegue. Este tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta.
6. La función primordial de la Junta será evaluar las solicitudes de habilitación, asesorar y recomendar al Director sobre las mismas.
7. La Junta adoptará las reglas para su organización y funcionamiento interno, sujeto a la aprobación del Director.
8. La Junta, también, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
 - a. Recomendar al Director enmiendas a la Ley, al Reglamento y a los formularios que inciden en el proceso de habilitación de personas inelegibles para ocupar puestos en el Servicio Público.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- b. Llevar actas de todos sus procedimientos.
 - c. Atender aquellos asuntos que le sean referidos por el Director relacionados con la habilitación de personas inelegibles para ingreso o reingreso al Servicio Público.
 - d. Conservar y mantener actualizado un expediente de cada solicitud de habilitación, el cual se identificará con el nombre completo del solicitante y número de caso previamente asignado, e incluirá todos los documentos relacionados con la solicitud.
9. El Director Auxiliar del Área de Habilitación para el Servicio Público, será el custodio de los expedientes y actas de la Junta.
- a. Estos documentos serán confidenciales y podrán ser examinados por terceros, únicamente para fines oficiales, o cuando el solicitante lo autorice por escrito para otros fines.
 - b. El Director de la Oficina o en quien éste delegue, podrá autorizar la inspección solicitada sujeto a lo expuesto e imponer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información.
 - c. Si el solicitante de habilitación solicita copia de los documentos oficiales contenidos en su expediente, éstos podrán ser provistos, previo el pago de reproducción de los mismos.
10. Las reuniones de la Junta serán convocadas por el Director, o la persona en quien éste delegue, cuando lo entienda pertinente.
11. La Junta quedará constituida con la asistencia de tres (3) o más de sus miembros.
12. La recomendación final de la Junta que se someta al Director sobre la evaluación de un caso será fundamentada y a base del consenso de los presentes. Cualquier criterio disidente deberá expresarse y hacer constar el fundamento de éste en el Acta de la reunión.
13. La Junta someterá al Director un informe escrito y detallado de todo asunto que sea referido para estudio.
14. La Junta someterá anualmente al Director un informe narrativo y estadístico de todos los procedimientos efectuados por ese organismo con las recomendaciones pertinentes.

ARTÍCULO X. ASPECTOS QUE LA JUNTA DEBE CONSIDERAR

1. La Junta debe considerar los siguientes aspectos al momento de evaluar el caso:

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- a. La gravedad del delito cometido en la medida que pudiera afectarse el Servicio Público al emplear al solicitante.
- b. Si el solicitante rindió servicios con algún patrono privado, revisar la hoja de servicios del promovente para comprobar un comportamiento moral favorable.
- c. Cualquier evidencia relacionada con el carácter moral y conducta del solicitante.
- d. Toda la evidencia que sustente la superación de la causa inhabilitante del peticionario.

ARTÍCULO XI. TRAMITACIÓN DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN

1. Toda solicitud de habilitación, que reúna los requisitos dispuestos en este Reglamento, será cuidadosamente evaluada junto con toda la evidencia sometida por el solicitante.
2. La Junta podrá:
 - a. Solicitar la información médica, social, vocacional o de otra índole, adicional a la sometida, así como referir al solicitante a evaluaciones por especialistas. A estos propósitos, la Junta podrá solicitar colaboración del organismo gubernamental pertinente que tenga los recursos adecuados para esos fines.
 - b. Pedir la comparecencia del solicitante a una entrevista formal en la Oficina como parte del proceso de evaluación de la solicitud.
 - c. Requerir cualquier otro documento o información pertinente para la evaluación.
 - d. Exigir la comparecencia a entrevista de la Autoridad Nominadora que destituyó al solicitante, así como cualquier otro ciudadano o representante de agencia pública o privada para que ofrezca información adicional pertinente, que ayude al análisis de la solicitud.
 - e. Realizar aquellas investigaciones de campo necesarias.
3. Cuando la Junta tenga todos los elementos de juicio que se entiendan necesarios para el estudio de la solicitud, evaluará la misma a los fines de someter al Director sus recomendaciones.

ARTÍCULO XII. DECISIÓN DEL DIRECTOR

1. El Director emitirá su decisión a base de las observaciones y recomendaciones que la Junta le someta, así como del expediente, el cual contiene toda la documentación e información

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

recopilada, las cualificaciones que reúna el solicitante para ocupar la clase de puesto que interesa solicitar, así como las razones de la inelegibilidad. El Director podrá ordenar la ampliación de la investigación.

2. El Director comunicará por escrito, al peticionario, su decisión en cuanto a su habilitación. Copia de dicha comunicación será enviada a la agencia para la cual solicitó habilitación o su representante, si así fuera el caso.
3. La habilitación de una persona podrá ser condicionada para aquellas clases de puestos, funciones o agencias que determine el Director.
4. En los casos de personas que han sido adictos o alcohólicos rehabilitados, se notificará a la ASSMCA y el Director podrá condicionar la habilitación a que la persona continúe, por tres (3) años, sometiéndose a una evaluación por ASSMCA.
5. En los casos de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de desvío, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y/o reglamentos correspondientes. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificar al Director sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.
6. La OCALARH informará al solicitante, por escrito, en caso de determinarse favorablemente su habilitación, la responsabilidad que tiene de informar su condición de habilitado en la solicitud de empleo y en todo documento oficial, antes de aspirar a un cargo electivo, tomar posesión del puesto o contraer obligaciones contractuales en el Servicio Público. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

ARTÍCULO XIII. DENEGACIÓN DE HABILITACIÓN O HABILITACIÓN CONDICIONADA

1. Cuando la Junta recomiende al Director denegar o condicionar la habilitación, deberá:
 - a. Notificar y exponer por escrito las razones para su recomendación.
 - b. Dicha comunicación contendrá una relación de hechos creídos por la Junta y las razones por la cual la Junta entiende que el peticionario no superó su condición inhabilitante.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

- c. Referir dicha comunicación al Director para el trámite correspondiente.
 - d. El Director emitirá resolución en la cual acogerá, modificará o rechazará la recomendación de la Junta.
2. En aquellos casos en que el Director rechace o modifique la recomendación de la Junta, el Director expondrá las razones para el rechazo o modificación.
 3. La OCALARH informará al solicitante por escrito de la denegación o condicionamiento de la habilitación, según corresponda, y se le apercibirá sobre el derecho de solicitar la reconsideración y apelación ante la Comisión, con los términos correspondientes, según se dispone en este Reglamento. Igualmente, se informará que de no optarse por el procedimiento de reconsideración o apelación dentro de los términos jurisdiccionales establecidos la determinación será final y firme. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

ARTÍCULO XIV. REVOCACIÓN DE HABILITACIÓN

1. El Director podrá revocar cualquier habilitación concedida a tenor con la Ley Núm.184 y este Reglamento por incumplimiento con las condiciones impuestas en la misma.
2. Previo a la revocación, se notificará a la persona las razones para la revocación de habilitación y se concederá un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación o de su puesta en el correo, lo que sea posterior, para expresar sus razones para la revocación.
3. La decisión del Director se notificará mediante resolución la cual contendrá las razones para la revocación o la no revocación y se le apercibirá sobre el derecho de solicitar la reconsideración y apelación ante la Comisión, con los términos correspondientes, según se dispone en este Reglamento. Igualmente, se informará que de no optarse por el procedimiento de reconsideración o apelación dentro de los términos jurisdiccionales establecidos la determinación será final y firme. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

4. Cualquier determinación de revocación de habilitación podrá ser reconsiderada o revisada según el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO XV. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

1. En el caso de que se negara o condicionara la otorgación de habilitación, se notificará al peticionario su derecho de solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior.
2. De no solicitar reconsideración dentro del término indicado, la determinación del Director advendrá final y firme y el término de apelación ante la Comisión empezará a contarse desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior.
3. Luego de presentada una solicitud de reconsideración, el Director deberá considerarla dentro del término de quince (15) días de haberse presentado.
4. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
5. De entenderlo necesario, el Director podrá solicitarle a la Junta una recomendación. A esos fines, remitirá la solicitud a la Junta, acompañada de cualquier evidencia adicional que haya sido sometida por él solicitante para apoyar su petición.
6. El Director deberá notificar al solicitante su determinación final, por escrito, apercibiéndole del derecho de solicitar revisión ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director de la moción de reconsideración, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. La notificación será utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

7. La resolución definitiva emitida por el Director, con o sin recomendación de la Junta, deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
8. Si la OICALARH acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión ante la Comisión empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Oficina, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XVI. APELACIÓN ANTE LA COMISION APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP)

1. El solicitante podrá radicar una apelación de la determinación del Director ante la Comisión, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación del Director, o de su puesta en el correo, la que sea posterior. De no solicitarla dentro del referido término, la misma advendrá final y firme.
2. Asimismo, será apelable ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días, la decisión del Director revocando la habilitación concedida a cualquier persona.

ARTÍCULO XVII. SEGUIMIENTO DE EMPLEADOS HABILITADOS

1. Cónsono con lo antes expuesto, es responsabilidad de cada Autoridad Nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el Servicio Público. Es decir, que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas en el antes mencionadas. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar a esta Oficina que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentra elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar a la OICALARH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la Solicitud y Certificación de Status de Elegibilidad que divulgue la Oficina y contiene un costo determinado por Memorando Especial.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

2. De otra parte, para poder cumplir nuestra función de informarles el estado de los solicitantes a empleo o a contratos de servicios, les requerimos que nos sometan la información relacionada con la destitución de empleados dentro de los treinta (30) días luego de que ocurra dicha separación. Además, los gobiernos municipales deberán informar dentro de los treinta (30) días luego del descubrimiento por el municipio en los casos en que las personas hayan sometido o intentado ofrecer información falsa en solicitudes de examen o de empleo utilizando el formulario correspondiente.
3. Asimismo, a los efectos de dar seguimiento a los empleados habilitados, así como velar por el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 184 y este Reglamento, la Autoridad Nominadora correspondiente notificará a esta Oficina el nombramiento de cualquier persona que haya sido habilitada.
4. En los casos en que se determine la reincidencia del habilitado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo XVIII, inciso 4 de este Reglamento.
5. Será responsabilidad de la Autoridad Nominadora que emplee al habilitado, lo siguiente:
 - a. Notificar a la Oficina, mediante formulario de la Solicitud y Certificación de Status de Elegibilidad, en caso de nombramiento o contratación de personas a quienes se les haya otorgado la habilitación.
 - b. La ASSMCA colaborará en el proceso de darle seguimiento al empleado habilitado por haber sido adicto al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o bebidas alcohólicas.
 - c. En los casos de liberados a prueba, bajo palabra o confinados en programas de reinserción comunitaria, en el aspecto de seguimiento, se seguirán las disposiciones establecidas por las leyes y/o reglamentos correspondientes. Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación notificar al Director sobre la revocación de libertad a prueba o bajo palabra o el incumplimiento con las condiciones impuestas por el programa de desvío.
 - d. La Oficina, a través de la Escuela de Educación Continua, considerará dentro de su programación el adiestramiento que se estime necesario para lograr la aceptación del habilitado en el Servicio Público.

ARTÍCULO XVIII. DISPOSICIONES GENERALES

1. Toda información relacionada con la solicitud de habilitación se mantendrá con carácter de confidencialidad y se utilizará solamente para los propósitos que persigue la Ley.
2. La habilitación para el Servicio Público, en virtud de las disposiciones de este Reglamento, no se interpretará como que restituye al habilitado a la misma situación, puesto o condición en que se encontraba en el Servicio Público al momento de surgir su inhabilidad. Tampoco se interpretará en el sentido de restituir o conceder derechos y beneficios perdidos o no adquiridos por razón de su inhabilidad. En todo caso, las personas habilitadas conforme a este Reglamento, estarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y selección para el Servicio Público. El reclutamiento y nombramiento de las personas así habilitadas se registrará por las normas generales que apliquen y que además reúnan los requisitos mínimos de la clase de puesto que interesen ocupar una vez habilitados.
3. La consideración de la habilitación de solicitantes que tengan casos criminales exclusivamente, pendientes de solución en los tribunales, podrá ser pospuesta hasta tanto el caso advenga final y firme.
4. Cualquier persona habilitada en virtud de este Reglamento que reincida en una de las faltas inhabilitantes señaladas en la Ley y en este Reglamento, estará sujeto a que la Junta pase juicio sobre su actuación y recomiende al Director la posible revocación de la habilitación, luego de haberle conferido el derecho al debido proceso de ley.
5. Cuando recaiga una convicción por un delito grave, se le revoque el privilegio de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o incumpla con las condiciones del programa por el cual el convicto habilitado cumple sentencia en la libre comunidad, y de estar ocupando un puesto o prestando servicios en el Servicio Público en cualquier otra forma, la Autoridad Nominadora iniciará el proceso de destitución o de terminación de los servicios, según corresponda.
6. Transcurrido un (1) año desde que advenga final y firme la decisión del Director denegar, condicionar o revocar la habilitación, la persona que desee ser habilitada podrá radicar una nueva solicitud de habilitación. El solicitante deberá someter nueva evidencia que no haya sido considerada previamente y que pueda demostrar que debe ser habilitado.
7. Una persona inhabilitada no podrá ser nombrada en un puesto, aspirar a un cargo electivo o ser contratista en el Servicio Público hasta tanto sea habilitada por esta Oficina.

REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

8. Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de este Reglamento y la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184 será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.
9. Además, el Director impondrá una multa de cinco mil dólares (\$5,000) a los organismos gubernamentales que hagan nombramientos u otorguen contratos a personas no habilitadas para el Servicio Públicos.
10. Adicionalmente, el Director impondrá una multa de ochocientos dólares (\$800.00) por cada informe de destitución y en los casos en que las personas hayan sometido o intentado ofrecer información falsa en solicitudes de examen o de empleo no radicado dentro del término requerido. Además, podrá imponer una penalidad de quince (\$15.00) dólares por cada día de atraso en someter un informe o documentación requerida.
11. La Autoridad Nominadora que, en contravención de los anteriores incisos 7 y 8, nombre, contrate, o mantenga laborando a una persona inhabilitada estará sujeta a señalamientos por parte de la Oficina. Además, se procederá a notificar a la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Contralor de Puerto Rico las irregularidades relacionadas con el incumplimiento de las referidas normas, para la acción correspondiente.
12. Actualmente, al solicitante se le cobran los costos de reproducción de documentos que están contemplados en el expediente de habilitación.
13. Asimismo, la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad contiene un costo determinado para los organismos gubernamentales indicado por Memorando Especial de la OICALARH. A los municipios se les expedirá gratuitamente la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad, conforme a su Ley Orgánica, sin embargo, se le cobrará un costo mínimo de manejo, franqueo y reproducción que será indicada por Memorando Especial de la OICALARH.
14. No se evaluará expediente alguno de persona inhábil que se encuentre laborando o posea un contrato en el Servicio Público, en contravención a las normas aquí dispuestas, hasta tanto la Autoridad Nominadora termine dicha relación, sea por separación del puesto o terminación del contrato.

ARTÍCULO XIX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los actos cometidos con anterioridad a la Ley Núm. 184 serán evaluados a la luz de las disposiciones de la derogada Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la “*Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico*”, y el reglamento de habilitación aplicable. De igual forma, dependiendo del Código Penal que estaba vigente a la fecha en que se cometieron los delitos, éstos serán evaluados a la luz del Código Penal de 1974, Código Penal de 2004 y del Código Penal de 2012, según corresponda. Véase el Anejo del Reglamento para la tabla comparativa de la lista taxativa de los delitos esbozados en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184.

ARTÍCULO XX. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XXI. INTERPRETACIÓN

1. Las palabras o frases usadas en este documento se interpretarán según el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.
2. Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.
3. Este Reglamento se interpretará como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes Partes, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 184 y las leyes especiales aplicables. Todas las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas con miras a lograr

un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa de la Ley Núm. 184 y las leyes especiales aplicables.

ARTÍCULO XXII. DEROGACIÓN

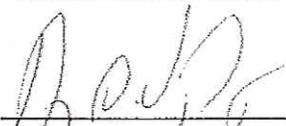
Por el presente queda derogado el Reglamento de Habilitación para el Servicio Público, Reglamento Núm. 7727 de la OCLARH, aprobado el 25 de agosto de 2009 y toda norma que estuviere en conflicto con este Reglamento.

ARTÍCULO XXIII. VIGENCIA

El presente Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".

ARTÍCULO XXIV. APROBACIÓN

En San Juan de Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 2016.



Harry O. Vega Díaz

Director
Oficina de Capacitación y
Asesoramiento en Asuntos
Laborales y de Administración
de Recursos Humanos
(OCLARH)

ANEJO DEL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO
TABLA COMPARATIVA DE LA LISTA TAXATIVOS DE DELITOS QUE CAUSAN INHABILIDAD SEGÚN LEY NÚM. 184-2004, SEGÚN ENMENDADA¹,
EL CÓDIGO PENAL DE 1974, EL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 2004 Y EL CÓDIGO PENAL DE 2012²

A. Inelegibilidad permanente según Ley Núm. 184, supra.

Nombre del Delito bajo Ley Núm. 184-2004, según enmendada y en el Código Penal de 1974	CP 1974			DELITOS INELEGIBLES PERMANENTEMENTE			CP 2012		
	# Art.	Pena en años	Nombre del Delito	CP 2004			Nombre del Delito	# Art.	Pena en años
				# Art.	Grado Penal [I]	Grado Penal [I]			
1 Apropiación ilegal agravada	166	10, 12, 6	Apropiación ilegal agravada	193	II, IV	Apropiación ilegal agravada	182	8, 3	
2 Extorsión	175	3,5,2	Extorsión	200	IV	Extorsión	191	3	
3 Sabotaje de servicios públicos esenciales	182	10, 15, 6	Sabotaje de servicios públicos esenciales	246	III	Sabotaje de servicios esenciales	240	15, 8	
4 Fraude en las construcciones	188-A	MG, 2, 3, 1	Fraude en la ejecución de obras de construcción	212	IV	Fraude en la Ejecución de Obras	204	3	
5 Enriquecimiento ilícito de funcionario público	200	MG	Enriquecimiento ilícito	253	III, IV	Enriquecimiento ilícito	250	8, 3	
6 Aprovechamiento por funcionario	201	3,5,2	Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios público	255	IV	Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos	252	3	
7 Intervención indebida en los procesos de contratación, de subasta o en las operaciones del Gobierno	202-A	3, 5, 2	Intervención indebida en las operaciones gubernamentales	257	III, IV	Intervención indebida en las operaciones gubernamentales	254	8, 3	

¹ Conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"
² Según enmendadas.

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones
 Esta comunicación se emite al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Secciones 4.3 (1) y (2), conforme se detalla en la Certificación presentada por la OCAIARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de diciembre de 2015, bajo el número CEE-C-16-006, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante informe de la CEE fechado el 4 de enero de 2016, recibida el 7 de enero de 2016.

DELITOS INELEGIBLES PERMANENTEMENTE											
Nombre del Delito bajo Ley Núm. 184-2004, según enmendada y en el Código Penal de 1974		CP 1974			CP 2004			CP 2012			
		# Art.	Penas en años	Nombre del Delito	# Art.	Grado Pena[I]	Nombre del Delito	# Art.	Penas en años		
8	Soborno	209	9, 15, 6	Soborno (Consolidó Art. 209, 210 & 211 de CP 1974)	262	III	Soborno (no hubo cambios al delito del CP 2004)	259	15, 8		
9	Soborno (delito agravado)	210	12, 20, 8		Oferta de soborno	263		III	Oferta de Soborno	260	8
10	Soborno de testigo	211	3, 5, 2			Influencia indebida		264		III, IV	Influencia indebida
11	Oferta de soborno	212	Depende de la pena del delito para el que se soborno	Malversación de fondos públicos	267		II, III	Malversación de fondos públicos	264	15, 8	
12	Influencia indebida	213	3, 5, 1		Falsificación de documentos	218	IV		Falsificación de documentos	211	3
13	Delitos contra fondos públicos	216	6, 10, 4								
14	Falsificación de documentos	271	9, 14, 6								

B. Inelegibilidad por veinte (20) años según Ley Núm. 184, *supra*.

DELITOS INELEGIBLES POR 20 AÑOS										
Nombre del Delito bajo Ley Núm. 184-2004, según enmendada		CP 1974			CP 2004			CP 2012		
		Nombre del Delito	# Art.	Penas en años	Nombre del Delito	# Art.	Grado Pena	Nombre del Delito	# Art.	Penas en años
1	Daño agravado		180	3, 5, 2	Daño agravado	208	IV	Daño agravado	199	3
2	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público		202	3, 5, 2	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	256	IV	Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público	253	3, 8

Nombre del Delito bajo Ley N° 184-2004, según enmendada		DELITOS INELEGIBLES POR 20 AÑOS				CP 2012			
		CP 1974		CP 2004		CP 2012			
	Nombre del Delito	# Art.	Penas en años	Nombre del Delito	# Art.	Grado Pena	Nombre del Delito	# Art.	Penas en años
3	Retención de documentos que deben ofrecerse al sucesor	204	6, 10, 4	Retención de propiedad	259	IV	Retención de propiedad	256	3, 8
4	Destrucción o mutilación de documentos por funcionarios públicos	205	6, 10, 4	Alteración o mutilación de propiedad (Consolidó Art. 205 & 206 de CP 1974)	260	IV	Alteración o mutilación de propiedad (Inalterado del CP 2004)	257	3
5	Archivo de documentos clasificados	208	3, 5, 2	Archivo de documentos o datos falsos	223	IV	Archivo de documentos o datos falsos	216	3
6	Posección ilegal de recibos de contribuciones	221	3, 5, 1	Posección y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones (Consolidó Art. 220 & 221 de CP 1974)	270	IV	Posección y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones	265	3
7	Preparación de escritos falsos	241	3, 5, 1	Preparación de escritos falsos	292	IV	Preparación de escritos falsos	286	3
10	Presentación de escritos falsos	242	3, 5, 2	Presentación de escritos falsos	293	IV	Presentación de escritos falsos	287	3
11	Falsificación de asientos en registros	273	9, 14, 6	Falsificación de asientos en registros	220	IV	Falsificación de asientos en registros	213	3
12	Falsificación de sellos	274	9, 14, 6	Falsificación de sellos	221	IV	Falsificación de sellos	214	3
13	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	275	9, 14, 6	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	222	IV	Falsificación de licencia, certificado y otra documentación	215	3
14	Posección de instrumentos para falsificación	276	9, 14, 6	Posección de instrumentos para falsificar	225	IV	Posección de instrumentos para falsificar	218	3

C. Inelegibilidad por ocho (8) años según Ley Núm. 184, *supra*.

Nombre del Delito bajo Ley Núm. 184-2004, según enmendada y en el Código Penal de 1974	CP 1974		CP 2004		CP 2012			
	# Art.	Penas en años	Nombre del Delito	# Art.	Grado Pena	Nombre del Delito	# Art.	Penas en años
1 Fraude en la entrega de cosas	189	3, 5, 2	Fraude (Consolidó el Arts. 183, 184, 184A, 185, 186, 187, 188, 189, 189A, 192 & 193 del CP 1974)	210	IV	Fraude (no hubo cambios al delito del CP 2004)	202	8
2 Compra por colector, de bienes vendidos para pagar contribuciones	222	MG	Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones (Consolidó el Arts. 222 y 223 del CP 1974)	271	IV	Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones (no hubo cambios al delito del CP 2004)	266	3
3 Venta ilegal de bienes	223	MG						
4 Omisión en el cumplimiento del deber	214	MG	Omisión en el cumplimiento del deber	265	MG	Incumplimiento del deber	262	MG, 3

CP 1974		CP 2004	
Todos los Códigos Penales		Grado Pena	TIEMPO DE RECLUSIÓN
MG = a pena de reclusión de 1 día a 6 meses	El orden de las penas está definido según el tipo base y luego como se aumenta o reduce la pena por agravantes o atenuantes, respectivamente.	I	99 AÑOS
Ley 184, Sec. 6.8, inciso 4, dispone que cualquiera de los anteriores delitos menos graves son ineligibles 8 años a partir de la convicción		II	15-25 AÑOS
		III	3 AÑOS Y 1 DÍA - 8 AÑOS
		IV	6 MESES Y 1 DÍA - 3 AÑOS